



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 27 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN N° 6.861

VISTO

El Registro Interno N° 1312/24 – Por Cuerda 4841-TC-2024 - Sistema Siga Nota N° 6530/204 – Expedientes N° 61536-SG-2023; N° 66461-SG-2023; N° 65489-SG-2023; N° 15486-SG-2024 – N° 65852-SG-2023 - Liquidación Final; y,

CONSIDERANDO

QUE las presentes actuaciones se originan con el Informe N°53/24 de la Gerencia de Auditoría de Recursos Humanos, mediante el cual se habrían detectado ciertas irregularidades en las liquidaciones finales de haberes de distintos funcionarios;

QUE del análisis de los expedientes que fueran remitidos en Contestación al Pedido de Informe N° 8.224/24 – reiterado por Pedido de Informe N° 8.257/24, se desprende que, en los depósitos de liquidaciones finales, del día 19/04/24, se habrían realizados a ciertos funcionarios, acreditaciones erróneas, existiendo de esa manera diferencias correspondientes a servicios no prestados y vacaciones no gozadas - prima facie- incorrectamente liquidadas;

QUE a fs, 25/27, rola dictamen previo N° 34/24 previsto en el Artículo 6 del Reglamento de Sumario, el cual expresa que, conforme reza el artículo 29° de la Ordenanza N° 5.552 “Todo agente del Municipio responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda del Estado Municipal, la responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos, a las rentas que dejaron de percibir a la entrega indebida de fondos y de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida, deterioro o sustracción de los mismos”.

QUE el Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto determinar la culpabilidad y, en su caso, el daño causado por el agente en su gestión respecto de los bienes del Estado (art. 32° Ordenanza N° 5.552);

QUE de las presentes actuaciones, se desprende, prima facie que en las presentes actuaciones, la disposición de fondos públicos sin la autorización de la autoridad administrativa competente y la consecuente liquidación del Ítem “Lic. Reglamentaria – 2022 (14Ds.)” – Código 169 a determinados funcionarios, conforme surge de las “Liquidaciones históricas por Legajo”, podrían haber causado un daño al erario;

QUE conforme surge del Dictamen de referencia, se habría constatado, que la liquidación del ítem “Lic. Reglamentaria – 2022 (14Ds)” y abonada a agentes del DEM, constituiría a prima facie un posible perjuicio al erario comunal;

QUE asimismo, se desprende de dicho Dictamen, que los presuntos responsable de los hechos detallados, serían a prima facie, los funcionarios que detentaban el cargo en la Dirección General de Supervisión de Haberes, en la Dirección de Liquidaciones de Sueldos, y en la Coordinación de Recursos Humanos;

QUE asimismo es dable expresar que el actuar de los funcionarios, en principio, un incumplimiento de sus deberes de funcionarios Públicos, que contraría el artículo 61 de la Constitución Provincia, art. 79 de la Carta Municipal y art. 34 de la LPAS;

QUE el daño estaría configurado, prima facie, en el monto abonado en concepto de del Ítem “Licencia Reglamentaria – 2022”, a distintos funcionarios, sin autorización y erróneamente;

QUE tal como lo sostiene Hutchinson, que la responsabilidad patrimonial “se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, el que debe ir acompañado de la lesión económica... El Estado es titular de un patrimonio que la ley ha puesto en sus manos para el cumplimiento de las funciones y servicios públicos, y es lógico que quien haya causado lesión quede vinculado por la necesidad de reparar este daño” (Hutchinson, Tomás A. “Responsabilidad Administrativa...” cit., ps. 196/197);

QUE este tipo de responsabilidad tiene un claro fin reparador del patrimonio estatal frente a los perjuicios económicos que pueda haber sufrido del comportamiento irregular de los funcionarios públicos. En consecuencia, la existencia del daño se convierte en un elemento esencial para determinar el deber de indemnizar. La lesión indemnizable se configura, entonces, cuando existe un perjuicio en dinero causado a la hacienda pública estatal;

QUE en tal sentido, cabe tener presente que el análisis en cuanto a los factores de atribución de la responsabilidad se limita al subjetivo culpa o



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

negligencia, descartándose el dolo, en cuyo caso hipotético, sólo cabría formular la noticia “criminis” a los estamentos judiciales pertinentes. En ese orden, es necesario destacar que la convicción, que debe existir para la apertura de un sumario, debe ser en grado de presunción en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios o agentes, que solo podrá llegar a ser categórica, eventualmente agotado el sumario correspondiente;

QUE en virtud de lo señalado ut supra, resulta de aplicación lo establecido por el artículo 48 - inc. d) de la Carga Municipal, arts. 12 inciso c), 29, 32 y siguientes de la Ordenanza N°5.552/89;

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ORDENAR la Instrucción de un Sumario Administrativo en instancia de este Órgano de Control Externo, a los funcionarios y por los motivos expuestos en los Considerandos, todo ello conforme el procedimiento dispuesto en el Capítulo IX de la Ordenanza N°5.552/89. -

ARTICULO 2°: REMITIR estos obrados a la Secretaría de Actuación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7° del Reglamento de Sumarios, aprobado mediante Resolución T.C. N°1.719/00.-

ARTÍCULO 3°: REGÍSTRESE, y cúmplase. -